

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con motivo de celebrarse el domingo, 24 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes, los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto como termine el escrutinio, comunicarán á este Gobierno el resultado del mismo, expresando en letra el número de votos obtenidos por cada candidato y remitiendo por el primer correo certificación acreditativa de los datos reclamados.

Para el mejor cumplimiento de este servicio, las autoridades locales, valiéndose de propios montados, comunicarán por las Estaciones telegráficas del Estado, de Ferrocarriles y Telefónicas, los datos que se interesan conocer con la mayor urgencia, bien ensendido que aquellos que dejaran incumplidas mis órdenes, les exigiré en su día las responsabilidades consiguientes.

Zamora 18 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

Como disposiciones complementarias á la anterior circular, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley Electoral vigente, las Mesas compuestas de un Presidente y dos Adjuntos se constituirán á las siete de la mañana el día fijado para la votación, en los locales señalados para ccelebrarlas, y desde la in-

dicada hora hasta las ocho, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes dará posesión de sus cargos en las Mesas á los Interventores.

Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación ó le ofreciese duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si este lo exigiese, pero consignando en el acto su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir la responsabilidad consiguiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaran más de dos Interventores por un mismo candidato, solo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales; y en su defecto á los suplentes, á cuyo fin los irán numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores ni tomar posesión y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y los Adjuntos.

Como previene el artículo 39 de dicha Ley, las Mesas con el Presidente, los Adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y dos Adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamase.

En dicho acto habrá de expresarse necesariamente con qué personas y cualidades de éstas quedan constituidas las Mesas electorales.

Si el Presidente rehusare ó demorase dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato, apoderado ó Interventor, se entablará la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta Ley del escrutinio general.

Los Presidentes no están obligados á dar del acta de constitución más que un certificado por cada candidato aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigiesen.

Zamora 19 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

(«Gaceta» de 15 de Febrero de 1918.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Si á la estadística fuéramos á atenernos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, ó al menos, en tan pequeña cuantía, que nos envidiarían Francia é

Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaran, sumisos, los donativos ó contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviesen el encasillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable á la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos periodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos á tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo á su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincrasia hace que todo partido político en el momento de formar Gobierno y de tener á su disposición la *Gaceta*, cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer á todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, ó sea confiar á la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que si, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, con los funcionarios de aquella, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por lo tanto completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción á reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propios á perseguir é imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado res-

tringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudió á todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquéllas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales ó naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más ó menos limitado, y en lo que á nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios ó la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos, y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone á la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno ó más ciudadanos heridos, trayéndonos á la memoria aquellas tan reñidas y sangrientas elecciones de Obispos en la Edad Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública á la puerta de los Colegios é impide votar á los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido á quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo á la formación de causa; y es que las corrupciones en grande de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban á votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía á que el presupuesto de ese ramo llevara una ú otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con carácter de generalidad, vino después, aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron á clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo por muy contados aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado á Cortes, propio y exclusivo, ó de los funcionarios públicos compatibles según la Ley especial, ó de los incondicionales adictos al Gobierno, ó de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en mítines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También nos hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden á toda clase de violencias, á fin de conseguir á toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor á alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando á la vista de todos se ejecían estos hechos con completa impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales á los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son ó no una pura creación de la Ley, sin que tengan *per se* los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantar la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación á los que realmente le tienen, é introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, á pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos: el mal sigue, los cohechos, las falsedades y coacciones de electores continúan á la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político á que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo: cierto que las amnistías, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto á los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes coadyuven con los encargados de administrar justicia á la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confundiendo en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más trascendencia que se vienen comiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestas por el Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en síntesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor ó en contra de cualquier candida-

to por medio de promesas, dádivas ó remuneraciones, empleando al efecto la sollicitación directa ó indirecta comprendida en el número 1.º del artículo 69 de la Ley vigente, que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de Junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra, por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 Agosto de 1883 y la Ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley peque de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escásisima, merced á los motivos atrás invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos ó liberalidades en dinero ó en especies, promesas de favores pecunarios, de empleos públicos ó privados ó cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno ó de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entré éstas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva ó compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento ó de una ó varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia ó barrio.

II.—COACCIONES Ó AMENAZAS

Este delito, comprendido en el artículo 67, sigue al anterior en extensión é importancia, y debe perseguirse á todos aquellos que, por vías de hecho, violenten ó amenacen á un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado á una industria ó finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola ó industrial cualquiera, daños á su persona, familia, fortuna ó propiedad, á fin de determinarle á abstenerse de votar ó que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó á dar aún mayor extensión que la anotada á estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el Sacerdote *que es pecado votar á los liberales*; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial á que antes nos referíamos, con el alejamiento sistemático que procura la Ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores á los Alcaldes adictos, todas dirigidas á eludir el cumplimiento de la Ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra*.—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos; esos nombramientos hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que á los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar inclui-

das sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del artículo 68 de la citada Ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercerán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda á lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas.*—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del artículo 492 de dicha Ley. Por esta razón los fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan á los Alcaldes que den cuenta telegráficamente ó por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente á ningún elector ni privarle del derecho que le asiste á emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal ó coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación ó de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, á quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SURLANTACION DEL VOTO

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las cosas consignatarias de los buques; se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve á que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el artículo 72 de la Ley, ó, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar á los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas á fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes á particulares éstos no se prestan á que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber á ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, á fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando á la entrada una de aquellas *partidas volantes* á que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la Ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán á emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, á fin de coadyuvar á que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII

De todas las causas que se incoen con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, á fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiere.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.—Victor Covián.

(«Gaceta» del 16 de Febrero de 1918)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaria General de Abastecimientos.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se dirige á esta Comisaria con fecha 5 de Febrero la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Embajador de la Gran Bretaña, por nota número 32, dice á este Ministerio lo que traducido sigue:

«Tengo la honra de transmitir adjunto copia de un Memorandum procedente del Comité de Exportaciones de carbón británico, relativa al carbón disponible en el Reino Unido, para exportar á países neutrales. Agradecería á V. E. E. que se sirviera extender todo lo posible el conocimiento del informe á los Círculos interesados en España, á fin de que puedan hacerse cargo del importante aspecto de la situación actual respecto al aprovisionamiento de carbón, y, estableciendo qué combustible puede ser más fácilmente economizado, evitar aplazamientos é inconvenientes.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con copia traducida del anejo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918. El Subsecretario, Marqués de Amposta. Señor Comisario general de Abastecimientos.

Copia del Memorandum que se cita.

Las siguientes notas indican los distritos en los cuales, según las actuales circunstancias, los importadores neutrales tendrán más probabilidades de poder obtener sus pedidos. Los distritos y carbones no mencionados deben considerarse como fuera de su alcance en la actualidad.

Yorxshire.—Muy pequeñas cantidades de carbón de llama corta en tamaño grande («Large Steam.»)

Scotland.—Carbón de llama corta cribado en tamaño grande («Large Screened Steam.») (No astillas de lanarxshire «Lanarkshire Splint»), se permite exportar ahora libremente á todos los países neutrales; es decir, á España y América del Sur.

Scotth. Smalls.—El Comité de exportaciones de carbón se encuentra ahora en condiciones de permitir la libre exportación de carbón granulado de Fife y de Lothians.

Northumberland.—Disponibles abundantes provisiones de carbón de llama corta cribado

en tamaño grande «Large Screened Stem» y de granulado en bruto «Rough Smalls» igualmente alguna galleta menuda «nuts» de Northumberland (sencillas y dobles). Es muy de desear que se procuren todas las salidas posibles para el carbón granulado. En muchos casos se persiste en el embarque de una cantidad proporcional de carbón granulado «Smalls».

Durham.—No se puede disponer ahora libremente de carbón de gas y de llama corta no cribado «Unscree ned Steam». Hay abundancia de carbón granulado en bruto «Rough Small», pero hay escasez de galleta y de menudo de fragua. «Nuts y Smithy peas».

South. Wales.—Ha sido tal y tan importante la cantidad de carbón granulado acumulado, que es necesario en casi todos los casos en que se requiere embarcar carbón en tamaño grande, pedir el embarque de una proporción considerable (término medio un tercio aproximadamente de la carga total) de carbón granulado.

Además, con objeto de remediar indirectamente la misma situación que, sin ayuda, llevaría á las mismas á la imposibilidad de continuar generalmente la producción de carbón, debe pedirse, siempre que sea posible, el embarque de combustible patentado en lugar de carbón en tamaño grande «large coal».

Anthracite.—Se permite sin restricción, y en algunos casos debe pedirse el embarque de una proporción de «duff» ó cisco «culm».

Coke de gas.—Se permite la exportación á neutrales, sólo cuando y mientras las existencias á mano de Empresas particulares lo permiten. Las existencias actuales permiten la exportación de ciertas Empresas de gas en Northumberland, Durham y Yorkshirde.

De Escocia está permitida actualmente la exportación de algunas Empresas de gas de la costa oriental y de ciertas Empresas de gas en el distrito de Glasgow.

Foundry & Furnace coke (cok de fundición).—El cual se necesita en el país y es requerido por los aliados, se permite su exportación á países neutrales en general, sólo cuando es necesario para la manufactura de mercancías de importancia esencial destinadas al consumo de los aliados. Cantidades determinadas son asignadas para cada país. Por el momento será posible permitir moderadas cantidades de Durham, puesto que hay un sobrante disponible para la exportación en aquel distrito. No se puede permitir exportación alguna del Sur de Gales. Habrá disponibles pequeñas cantidades en Escocia.

Generally.—(generalmente).—Durante Enero puede esperarse libre exportación para países neutrales, sujeta naturalmente á las preferencias anteriormente indicadas y á las consideraciones políticas.

Esto se refiere particularmente á Escocia y Northumberland, en donde hay abundancia de carbón disponible.

El factor dominante sigue siendo el tonelaje, y será concedida generalmente la exportación á los neutrales siempre que su embarque no reduzca el tonelaje desde Francia é Italia.

Los exportadores á España son requeridos para hacer los cargamentos á ese país en barcos españoles.

Lo que comunico á V. S. con especial encargo de que dé á la anterior Real orden y Memorandum la mayor publicidad posible, ordenando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, á fin de que puedan conocer tan interesantes documentos los industriales y consumidores españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre último, los Alcaldes que á confidación le expresan, y de conformidad con el acuerdo

tomado por la Junta provincial de Subsistencias, en sesión del día de ayer, he dispuesto imponer á cada uno de ellos la penalidad de 25 pesetas diarias, que, elevaré al duplo, dentro del término de quinto día, si como no es de esperar dejaran de remitir á este Gobierno las relaciones juradas de Subsistencias acompañadas de sus correspondientes resúmenes que habrán de ajustarse á la unidad métrica señalada en los formularios que se le remitieron oportunamente.

Zamora 19 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

PUEBLOS

Partido de Alcañices.

Boya, Cereza de Aliste, Faramontanos de Tábara, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Gallegos del Río, Losacino, Mahide, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Vegalatrave, Viñas.

Partido de Benavente.

Bretó, Coomonte, Melgar de Tera, Puebla de Valverde, San Pedro de Ceque, Tardemazar, Uña de Quintana, Villaferruena, Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo de Sayago.

Argañín, Badilla, Gamones, Palazuelo de Sayago, Villamor de Cadozos.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo, Fuentesauco, Piñero (El).

Partido de Puebla de Sanabria.

Manzanal de los Infantes, Molezuclas de la Carballeda, Peque, Pias, Porto, Rosinos de la Requejada, San Justo, Terroso, Valdemerilla.

Partido de Toro.

Valdeñinjas.

Partido de Zamora.

Casaseca de Campeán, Entrala, Muelas del Pan, Tardobispo, Valcabado.

Junta provincial del Censo electoral.

RELACION de los representantes nombrados por los señores proclamados candidatos, en sesión celebrada en el día de ayer, por la Junta provincial del Censo, para que entreguen á las Mesas electorales los talones, que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores y Suplentes, con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes, que han de verificarse el domingo inmediato 24 del actual.

Distrito de Alcañices

Relación presentada por el Excmo. Sr. D. Pedro Martínez de Irujo y Caro, Duque de Sotomayor.

Alcañices, Domingo Gago.
Boya, Sabino Mateo lán Castro.
Carbajales, Angel Silva.
Ceadeh, Toribio Rodríguez.
Cereza de Aliste, Pedro Castaño Fernández.
Faramontanos de Tábara, Gaspar Carró Villalón.
Ferrerías de abajo, Lorenzo Fernández Ferrero.
Ferrerías de arriba, José Santos Vega.
Figueruela, Natalio Furones.
Figueruela de abajo, Baltasar Martín Alonso.
Figueruela de arriba, Juan Pérez Fernández.
Eonfría, Gregorio Domínguez Nieto.
Friería de Valverde, Anastasio Fidalgo Cid.
Gallegos del Río, Feliciano Fernández del Río.
Losacino, Benito Rodríguez.
Losacino, Antonio Fernández.
Mahide, Felipe Mezquita y Francisco Matellán Vaquero.
Manzanal del Barco, Felipe Mezquita.
Morales de Valverde, José Furones Sendin.
Morerueta de Tábara, Jacinto Chamorro González.
Navianos de Valverde, Marcelo Rodríguez Álvarez.
Olmillos de Castro, Agustín Beyer Pérez.
Perilla de Castro, Francisco Pérez Suaña.
Pino, Andrés Ramos.
Rabanales, Julián del Prado.
Rábano de Aliste, Pedro Domínguez Martín.
Ricobayo, Manuel Codesal.
Riofrío, Tomás Porra.
Samir de los Caños, Domingo Díez.
San Pedro de Zamudia, Federico Centeno Sandín.
Santa María de Valverde, Indalecio González Sastre.
San Vicente de la Cabeza, Victoriano Guillermo.
San Vicente del Barco, Francisco Esteban Mezquita.
Tábara, Sebastián del Río.
Trabazos, Manuel Martín García.
Vegalatrave, Juan Lorenzo Cebrián.
San Vitero, Pedro Ramos Martín.

Videmala, Juan González Vaquero.
Villalcampo, Victoriano Miguel Lorenzo.
Villanueva de las Peras, Dionisio García Vara.
Villarino tras la Sierra, Manuel Martín.
Villaveza de Valverde, Roque Domínguez García.
Viñas, Lucas García.

Distrito de Puebla de Sanabria.

RELACION presentada por D. Teodoro Seebold y Zarauz.

Asturianos, Alfonso Gallego Pérez.
Cernadilla, Justo Ferreras.
Cionál, Mariano Henejón.
Cobrerros, Andrés Panizo Mielgo.
Codesal, Manuel Chaguaceda.
Donado, Fermín Santiago.
Espadañedo, Santiago Casado Adanez.
Galende, Gregorio Alonso.
Vigo, Jesús Fernández.
Hermisende, Secundino Rodríguez.
Justel, Pedro Mayo.
Lanseros, Andrés Panero.
Lubián, Santiago Edroso.
Manzanal de arriba, Macario Santiago.
Manzanal de los Infantes, Justo Ferreras.
Molezuclas de la Carballeda, Mariano Henejón.
Mombuey, Ignacio Aguiar.
Muelas de los Caballeros, Manuel Madrigal.
Otero de Centenos, Marcelo G. Gullón.
Otero de Sanabria, Juan Rodríguez.
Palacios de Sanabria, Ildefonso Rodríguez.
Pedralba, Gerardo Velasco.
Peque, Joaquín Acedo.
Pias, Marcelino Requejo.
Porto, Juan Rodríguez.
Puebla de Sanabria, Arsenio San Román.
Requejo, Vicente San Román.
Ronegro, Julián Prieto González.
Robleda, Serapio San Román.
Rosinos de la Requejada, Antonio Lorenzo.
San Ciprián, Pedro Peláez.
San Justo, José García.
Terroso, Manuel Orduña.
Trefacio, Mariano Rodríguez.
Ungilde, Claudio Rodríguez.
Valdemerilla, Eduardo Ramos.
Valparaiso, Lorenzo Blanco.
Villardeciervos, Ceferino Pérez Román.

Distrito de Toro.

Relación presentada por D. Seturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

DEL PARTIDO DE FUENTESAUCO

Argujillo, Emilio Sanz Casaseca y Juan Moralejo.
Bóveda de Toro, Emilio Crespo Valdunciel y Julián Crespo Valdunciel.
Cañizal, Eloy Sierra García y Lorenzo Sierra Corrales.
Castriño, Jerónimo García Torrero y Antonio García González.
Fuentelapeña, 1.ª Sección, Bruno Rodríguez Arcenillas y Eustasio Sánchez Ramos.—2.ª Sección, Miguel Corrales y Alberto García.
Fuentesauco, 1.ª Sección, Eustasio Francia Casaseca y Víctor Fernández Recio.—2.ª Sección, Luis Felipe Palao Girón y Luis Palao de Vega.
Guarrate, Alejandro Riesco y Timoteo Riesco.
El Maderal, Pedro Matías Campo y Marcial García.
El Pego, Felipe Hernández Prieto y Jacinto Palacios.
San Miguel de la Ribera, Narciso García Gutiérrez y Felipe García.
Vadillo de la Guareña, Jesús Galván y Leovigildo Galache.
Vallesa de la Guareña, Daniel Losa y Marino Losa.
Villabuena del Puente, Basilio Seco y José López.
Villaezcusa, Leandro Fariza y Constancio González.
Villamor de los Escuderos, Melquiades Hernández y Felipe Fonseca.

DEL PARTIDO DE TORO

Abezames, Melanio Gallego y Félix Manteca.
Fresno de la Ribera, Victoriano Enriquez y Jose Carazo.
Euenteseclas, Eusebio Pinilla y Aniceto Morillo.
Gallegos del Pan, Valentin Blanco y Félix Blanco.
Malva, Faustino Alvarez y Nicolás Matilla.
Matilla la Seca, Justo Carazo y Luis Carazo.
Morales de Toro, 1.ª Sección, Olimpio Alonso y Ramón García.—2.ª Sección, Afrodísio Alonso y Segundo Morán.
Pelegonzalo, Angel Chillón y Ezequiel Salgado.
Pinilla de Toro, Antonio Cabezón y Francisco Pérez.
Pozoantiguo, Francisco Barba y Francisco Rodríguez.
Sanzoles, Cirilo de la Fuente y Eduardo Domínguez.
Tagarabuena, Vicente Alonso y Ramón Velasco.
Toro, Primer distrito, 1.ª Sección, Francisco Casas San José y Pedro Galache; Sección 2.ª Blas Lesmes y Manuel Díez.—Segundo Distrito, 1.ª Sección, Diego Ballester y José Martín; Sección 2.ª Domingo Alonso y Severiano Puertas.—Tercer distrito, Ernesto Bedate y Emilio Bedate.
Valdeñinjas, Bernardo Domínguez y Santiago Matilla.
Venialbo, Eugenio Galván y Manuel Villar.
Villalonso, Isidoro Gamazo y Juan Manuel Marcos.
Villardondiego, Alberto Manteca y Longinos Serrano.
Villavendimio, Baltasar Gamazo y Adolfo Villar.
Villalazán, Antonio Salvador y Práxedes Casaseca.
En esta lista de Apoderados los segundos nombres son los sustitutos, nombrados por el expresado candidato para cada pueblo de mencionado distrito electoral.

RELACION presentada por D. Manuel García Morales.

DEL PARTIDO DE TORO

Abezames, Flerencio Domínguez.
Fresno de la Ribera, Isidoro Legido Rafael.
Fuentesecas, Valentin Pinilla Herrero.

Gallegos del Pan, Bonifacio Pérez Ratón.
Malva, Nemesio Mateos Bartolomé.
Matilla la Seca, Félix Llamas Pastor.
Morales de Toro, Secciones 1.ª y 2.ª, Juan Prieto Segovia.
Pelegonzalo, Miguel Espada Osuna.
Pinilla de Toro, José López Manjón.
Pozoantiguo, Juan Rodríguez Herrero.
Sanzoles, Saturnino Muñoz Sacristán.
Toro, Sección 1.ª, Casa Consistorial, Andrés Álvarez Rodríguez.
Idem Sección 2.ª, Rejadorada, Valeriano Enriquez Gavilán.
Idem Sección 3.ª, Moyano, Miguel Beato Marcos.
Idem Sección 4.ª, Capuchinos, Eduardo Cerrato González.
Idem Sección 5.ª, Juderías, Manuel Asensio Benito.
Tagarabuena, Juan de Tiedra Rico.
Valdeñinjas, Máximo Sánchez Bravo.
Venialbo, Pedro García Sánchez.
Villalazán, Angel Calzada García.
Villalonso, Juan Cabezudo Pérez.
Villardondiego, Engolio Conejo Rodríguez.
Villavendimio, Francisco García Manteca y Juan Manteca.

DEL PARTIDO DE FUENTESAUCO

Argujillo, Ignacio Sánchez Rodríguez.
Boveda (La), Maximiano Morante.
Cañizal, Leopoldo Sierra Marcos.
Castriño de la Guareña, Félix Hernández San Pedro.
Fuentelapeña, Sección 1.ª, Consistorio, Miguel Chamorro Sánchez.
Idem, Sección 2.ª, Hospital, Manuel Valle Vicente.
Fuentesauco, Sección 1.ª, Santa María, Mateo Martín Hernández.
Idem, Sección 2.ª, San Juan, Nemesio Vicente Fernández.
Guarrate, Tomás Valdunciel Hernández.
Maderal, Julián Campo Hernández.
Pego (El), Eusebio Riesco Riesco.
San Miguel de la Ribera, Isidoro Hernández Martín.
Vadillo, Benigno Valdunciel Hernández.
Vallesa, Quirino Díez Castañeda.
Villabuena, Ignacio Hervás Sospedra.
Villaezcusa, Argimiro del Corral Arias.
Villamor de los Escuderos, Ramón Gómez González.

Distrito de Villalpando

Relación presentada por D. Felipe González Gómez.

DEL PARTIDO DE VILLALPANDO

Cañizo, Osorio Pinilla Rodríguez.
Castroverde de Campos, Victorio García Salado.
Cerecinos de Campos, Domingo de Anta Uña.
Cótanes, Santiago Cabello Martín.
Granja de Morerueta, Juan Manuel Rodríguez.
Manganeses de la Lampreana, Modesto Astudillo.
Otero de Sariegos, Lucas León Ledesma.
Prado, Germán Esteban Tomé.
Quintanilla del Monte, Dionisio Corral Peña.
Quintanilla del Olmo, Maximiano Rodríguez.
Revellinos, Prudencio del Teso Fernández.
Riego del Camino, Branlio Pérez Rodríguez.
San Agustín, Senén Labra del Teso.
San Esteban del Molar, Hilario Barrero Rodríguez.
San Martín de Valderaduey, Narciso Martín Centeno.
San Miguel del Valle, Severiano Alonso Quijada.
Tapioles, Federico Cazorla.
Valdescorriel, Longinos Fernández.
Vega de Villalobos, Andrés Feroso.
Vidayanes, Eloy Calzada.
Villafañila, Luis Trabado.
Villalba de la Lampreana, Juan Alvarez Gómez.
Villalobos, Isidro Burón Martín.
Villalpando 1.ª y 2.ª Sección, Juan Pulido Girón.
Villamayor de Campos, Telesforo Cañibano Rojo.
Villanueva del Campo 1.ª y 2.ª Sección, Anastasio Pérez González.
Villardefallaves, Ovidio Uruña Losada.
Villardiga, Julio Ruiz Toranzo.
Villarrin de Campos, Ignacio Ferreras.

DEL PARTIDO DE TORO

Asparriegos, Benito Gómez.
Belver de los Montes, Manuel Alonso Rodríguez.
Bustillo del Oro, Lope Bragado.
Castroñuevo, Pedro Bobo.
Pobladura de Valderaduey, Ladislao Guerra.
Vezdemarban 1.ª Sección, Basilio Delgado.—Idem 2.ª, Nicolás Alfageme.
Villalube, Pedro López Romero.

DEL PARTIDO DE ZAMORA

Algodre, Eladio Matallana Escudero.
Andavías, José Domínguez.
Arquillidos, Salvador Gómez.
Benegiles, Urbano Arenal.
Cerecinos del Carrizal, Bernadino Pinilla.
Fontauillas de Castro, José Salvador.
Molacillos, Juan Vicente Enriquez.
Montamarta, Alfonso Martín.
Morerueta de los Infanzones, Francisco Gómez.
Pajares, Angel Alvarez.
Palacios del Pan, Magin Román.
Piedrahita de Castro, Ventura Enriquez.
San Cebrián de Castro, Felipe Núñez.
Torres del Carrizal, Tomás Lozano.

Y á los efectos de las prescripciones de la vigente ley Electoral se publica en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, BENITO SALGUES.—El Secretario, ANGEL CASASECA.